"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja presentada por los señores, **ANGEL ESTEBAN CUDEMUS CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía N° 18.261.148 y **CARLOS ENOC CASALLAS CUERVO** con cédula de ciudadania N° 17.349.311, bajo el radicado **PR-2024-0868** del 11 de septiembre de 2024 se dio a conocer a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, territorial Vichada, lo siguiente:

"(…) Nos permitimos radicar denuncia por el daño al medio ambiente contra el señor JOSE FABIO GOMEZ LEAL quien está dedicado al corte y comercialización de madera especialmente saladillo de cual ha utilizado 850 postes para cercar la finca de nombre "Villa Adriana" jurisdicción de Casuarito utilizando personas extrañas para su pretensión. (...)".

Que, mediante queja presentada por DDAGA de la alcaldía del municipio de Puerto Carreño, bajo el radicado **PR-2024-0887** del 18 de septiembre de 2024 se le informe a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, territorial Vichada los siguientes hechos reiterando la queja anteriormente mencionada:

"(…) El día 05 de septiembre del año 2024, en el predio Villa Adriana identificado con cedula catastral N° 00020001022900l ubicado cerca al cerro zamuro en la inspección de Casuarito del Municipio de Puerto Carreño Vichada, el señor Jose Fabio Gómez Leal realizo la tala de aproximadamente 100 arboles de especies saladillo, moriche y se sacaron aproximadamente 850 postes para cerramiento, esta tala se realizo en bosque de galería en el predio mencionado con anterioridad (…)"

Que, mediante solicitud presentada por el señor **EDGAR JOSE DUQUE CONCHA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.596.964, bajo el radicado **PR-2024-0908** de fecha 25 de septiembre de 2024 se dio a conocer a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, territorial Vichada, lo siguiente:

"(…) Le ofrecemos nuestras disculpas por haber procedido sin su autorización previa, esto por entender mal la norma y urgencia en proteger el predio. Si bien habíamos presentado la solicitud correspondiente, los hechos mencionados nos llevaron a actuar con celeridad. Apelamos a su comprensión y estamos dispuestos a asumir cualquier medida compensatoria adicional que su entidad considere pertinente, reafirmando nuestro compromiso con la preservación del medio ambiente. (…)"

Que, mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.24.0037 de fecha 6 de noviembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por la parte interesada; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, en atención a lo ordenado en la Preliminar No. 600.13.1.24.0037 de fecha 6 de noviembre del 2024, se realizó la visita el día 14 de octubre de 2024 en el **PREDIO VILLA ADRIANA, INSPECCIÓN DE CASUARITO, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, en atención a queja por presunta tala de árboles por parte de los señores JOSE **FABIO GOMEZ LEAL** identificado con cedula de ciudadania N° 100.085.278 y **EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA** identificado con cedula de ciudadania N° 16.596.964.

Lugar de los hechos: Vereda Casuarito, Predio Villa Adriana, Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico N° 600.8.2.24.0360 de fecha 6 de diciembre del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 14 de octubre del 2024, ubicado en el **PREDIO VILLA ADRIANA, INSPECCIÓN DE CASUARITO, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 14 de octubre de 2024, en atención a las solicitudes radicadas con PR-2024-0868 del 11/09/2024, PR-2024-0887 del 18/09/2024 y PR-2024-0908 del 25/09/2024, por lo tanto, se apertura la preliminar No. 600.13.1.24.0037 del 06/11/2024, mediante la cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, donde se determinó como presuntos infractores al Sr. JOSE FABIO LEAL GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.085.278, número de celular +57 3208279327, residente en el municipio de Puerto Carreño (no proporcionó dirección), un encargado del predio, y quien fue el encargado de realizar y coordinar la actividad de aprovechamiento y al Sr. EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA, identificado con C.C. 16.596.964, número de celular +57 3143591292, correo electrónico edgarjduque@yahoo.com, residente en la ciudad de Bogotá (no proporcionó dirección), quien actúa en representación de Edgar Duque E Hijos y coordino la actividad de aprovechamiento, por Tala de cuarenta y cinco (45) árboles de la especie Saladillo rojo (Caraipa llanorum), en un área aproximada de 405m2, sobre una cobertura Bosque de galería y ripario, conducta evidenciada en las coordenadas 5°39'31.01"N 67°45'5.44"O, correspondientes al Predio Villa Adriana, Inspección de Casuarito, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, se determina que la actividad de tala produce perdida de la biodiversidad, por ende, esta genera una afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental, además se resuelve que infringió lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 en su ***Artículo 2.2.1.1.7.1*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso o autorización.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, En este caso si aplica beneficio, debido a que la tala se realizó con el fin de obtener provecho de una madera, en este sentido los ingresos directos se valoran en veinticinco millones setenta y cuatro mil pesos m/cte ($25.074.000,00), y los costos evitados (Y2) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la autorización de aprovechamiento forestal estipulado en la Resolución No. 500.36.22.0586 de 09/05/2022, más los costos por la tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "moderada" (25,1),* ***factor de temporalidad*** *se considera como hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se considera como "Moderada",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se presentan agravantes, pero si se estiman dos circunstancias atenuantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *de los presuntos infractores, se realizó la verificación en la base de datos del Sisbén, encontrando que el Sr. JOSE FABIO LEAL GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.085.278, se encuentra en la base de datos del Sisbén del Departamento Nacional de Planeación, en el grupo A4 y el Sr. EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA, identificado con C.C. 16.596.964, no se encuentra en la base de datos.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.24-037 del 14 de octubre de 2024, al área Jurica de la Territorial Vichada, Subsede La Primavera - Corporinoquia, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.24.0360 del 6 de diciembre de 2024 se logró identificar como presuntos infractores a los señores **JOSE FABIO LEAL GOMEZ**, identificado con C.C. No. 10.085.278 y **EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA**, identificado con C.C. 16.596.964, quien ya cuenta dentro de la Corporación con expediente sancionatorio No. 600.32.7.25.0002 al cual se hizo la respectiva indagación en atención a lo ordenado a la preliminar No. 600.13.1.24.0037, el expediente a la fecha se encuentra en etapa de apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, el cual está siendo llevado por las quejas con radicado PR-2024-0886 y PR-2024-0887.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0360 del 6 de diciembre del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: Durante el desarrollo de la visita realizada por la Ing. **VIVIAN JINETH MESA** profesional de apoyo de Corporinoquia, en compañía del señor **JOSÉ FABIO GÓMEZ LEAL** encargado del predio y los denunciantes **ANGEL ESTEBAN**

CUDEMUS CASTAÑADEDA y **CARLOS ENOC CASALLAS CUERVO** se evidencio en el primer recorrido una cantidad de 8 árboles talados con alturas promedio de 8m. Además, el infractor debido a que aprovechó los árboles sin la autorizacion de la Corporación, para poder resarcir el daño por la tala de esta especie arbórea, de forma voluntaria llevó a cabo la siembra de 300 árboles de las especies: Simaruba, Congrio y Palo brasil, sembrados dentro del mismo predio, así mismo efectuó la solicitud de aprovehamiento de las especies taladas.

En el desarrollo del segundo recorrido con el acompañamiento de los demandantes, el señor Ángel Cudemus y el señor Carlos Casallas, indicaron otras áreas dentro del predio Villa Adriana donde se encontraban cinco puntos a parte de los mencionados por el encargado del predio, encontrando 37 árboles talados de la especie Saladillo Rojo, además indican que el señor Fabio Gomez lleva a cabo la comercialización ilegal de madera, por tal motivo ha tenido incovenientes con la comunidad de la Inspección de Casuarito.

producto de la verificación se tomó la ubicación georreferenciada de los árboles talados, se puede observar que estos se encuentran ubicados de forma dispersa, lo que corrobora que la tala se realizó de forma selectiva, donde se escogieron individuos de buen porte, por lo que es difícil indicar con precisión el área de influencia directa de la tala de los árboles, por lo tanto se presume que esta área corresponde aproximadamente a 409m^2, teniendo en cuenta que en 1Ha (10.000m2) caben 1100 árboles a 3x3m, los 7 árboles ocuparían un área de 409m2.

Según lo establecido en la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", se concluye que la especie **Saladillo rojo *(Caraipa llanorum),*** no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, no presenta ninguna veda, restricción para su aprovechamiento cuando se realiza con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente.

En conclusión se logro establecer que se realizo una Tala de cuarenta y cinco (45) árboles de la especie Saladillo rojo *(Caraipa llanorum)*, en un área aproximada de 405m2, sobre una cobertura Bosque de galería y ripario, conducta evidenciada en las coordenadas 5°39'31.01"N 67°45'5.44"O, correspondientes al Predio Villa Adriana, Inspección de Casuarito, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009, la Resolución N° 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, la ley 1076 de 2015 y el decreto 1791 De 1996:

Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024:

> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emànados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
PARÁGRAFO. *- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Decreto 1791 De 1996:

Artículo 20°.- *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.
Artículo 21°.- *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.
Por lo anteriormente expuesto se inicia investigación de carácter sancionatorio, a los señores **JOSE FABIO LEAL GOMEZ**, identificado con C.C. No. 10.085.278 y **EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA**, identificado con C.C. 16.596.964, por el incumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo quinto (05), Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1791 De 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0360 del 6 de diciembre de 2024, producto de la visita técnica efectuada el 14 de octubre del 2024 , Predio Villa Adriana, Inspección De Casuarito, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0002 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de, a los señores **JOSE FABIO LEAL GOMEZ**, identificado con C.C. No. 10.085.278 y **EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA**, identificado con C.C. 16.596.964, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0360 del 6 de diciembre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0002.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **JOSE FABIO LEAL GOMEZ,** identificado con cedula de ciudadania No. 10.085.278, con número de celular +57 3208279327, residente en el municipio de Puerto Carreño y al señor **EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA**, identificado con cedula de ciudadania N° 16.596.964, número de celular +57 3143591292, correo electrónico edgarjduque@yahoo.com, residente en la ciudad de Bogotá o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*